

CIRCULAR N° 14
04 de octubre de 2010

MATERIA: Informa sobre el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones a las Agencias Acreditadoras.

I.- INTRODUCCIÓN:

1.- La Comisión Nacional de Acreditación (en adelante “la Comisión”), acorde a la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, es el organismo encargado de autorizar y supervisar el adecuado funcionamiento de las agencias Acreditadoras,

2.- En tal sentido, la Comisión, de conformidad a las atribuciones que le otorga la mencionada Ley N° 20.129, ha aprobado en Sesión N° 183, de 17 de junio de 2009 aprobó el “Sistema de Supervisión y Seguimiento de Agencias Acreditadoras”,

3.- Asimismo, la aludida Ley N° 20.129, en sus artículos 40° y siguientes establece las sanciones a que quedan sujetas las Agencias autorizadas por esta Comisión, en caso de incumplimiento de las normativa que las rige,

4.- Finalmente, la aludida normativa encomendó a la Comisión la aplicación de tales sanciones, estableciendo las bases del procedimiento correspondiente.

II. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS ACREDITADORAS

De conformidad al artículo 39° del Ley N° 20.129, las agencias acreditadoras, una vez obtenido el reconocimiento de la Comisión, estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Dar cumplimiento en forma permanente a los requisitos y condiciones de operación que defina la Comisión, y que se señalen en su autorización de

funcionamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 34° de la señalada Ley N° 20.129;

b) Desarrollar los procesos de acreditación de las carreras de pregrado y programas de maestría y de especialidades del área de la salud que así se los soliciten, conforme a los criterios y procedimientos de evaluación que se les autoricen;

c) Proporcionar a la Comisión los antecedentes que ésta les solicite, en el marco del proceso de supervisión;

d) Subsanan las observaciones que les formule la Comisión;

e) Informar a la Comisión de todos aquellos cambios significativos que se produzcan en su estructura y funcionamiento, los que serán evaluados conforme a los requisitos y condiciones de operación, y

f) Presentar a la Comisión una memoria anual acerca de sus actividades.

III DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS AGENCIAS ACREDITADORAS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

Las Agencias Acreditadoras autorizadas, de conformidad a la Ley N° 20.129, que incumplan lo dispuesto en el artículo 39°, estarán afectas a las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito;

b) Multa a beneficio fiscal por un monto equivalente en moneda de curso legal, al momento del pago efectivo, de hasta 100 unidades tributarias mensuales;

c) Suspensión de la autorización, y

d) Término anticipado de la autorización.

IV DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS AGENCIAS ACREDITADORAS.

1. Principios aplicables al proceso.

La sustanciación de un procedimiento sancionatorio se inspirará en el principio del debido proceso. En tal sentido las Agencias Acreditadoras tendrán garantizados los siguientes derechos:

- a) A ser notificadas de los hechos que se les imputen, como de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que eventualmente puedan imponerse;
- b) Formular alegaciones y descargos, presentando los antecedentes y medios de prueba que resulten procedentes;
- c) A ser oídas por la Comisión en forma previa a que ésta adopte su decisión;
- d) Reserva durante la tramitación del proceso;
- e) Impugnación de las decisiones que adopte la Comisión.

2. Del inicio del proceso sancionatorio.

El procedimiento puede iniciarse de oficio o por denuncia de una institución de educación superior o de un tercero.

En el primer caso, cuando la Secretaría Ejecutiva en el marco de la supervisión de las agencias acreditadoras autorizadas tomare conocimiento de algún hecho que eventualmente sea constitutivo de infracción, dará inicio al procedimiento sancionatorio.

Para iniciar un proceso sancionatorio originado por la denuncia de una institución de educación superior o un tercero, es necesario que dicha denuncia conste por escrito y contenga claramente la individualización del denunciante, los hechos en que se funda y los antecedentes en que consta.

3. De la Notificación de los Cargos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 42° de la Ley N° 20.129, la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, notificará a la Agencias Acreditadoras de los cargos que se le formulan, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio registrado en la Comisión. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día hábil de aquel en que sean expedidas.

4. De los descargos de la Agencia.

Una vez notificada la Agencia según lo dispuesto en el punto anterior, ésta dispondrá de 10 días hábiles para presentar por escrito sus descargos en las dependencias de la Comisión. El escrito de descargos debe contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización de la Agencia Acreditadora;
- b) Exposición clara de las razones y fundamentos en que se basan sus descargos.
- c) Los antecedentes y evidencias que respalden su presentación, tales como documentos, testimonios, etc.

d) Firma del representante legal o quién éste designe.

5. Audiencia ante la Comisión:

El Representante de la Agencia será oportunamente citado ante el pleno de la Comisión a fin de que pueda exponer oralmente sus descargos y responder preguntas.

La Comisión podrá, además, disponer cualquier otra acción a fin de recabar aquellos antecedentes que estime pertinente con el objetivo de arribar a una acertada decisión.

6. Pronunciamiento de la Comisión.

La Comisión, en el plazo de 30 días hábiles, resolverá fundadamente sobre la aplicación de las correspondientes sanciones, según lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 20.129. Para efectos de la aplicación de las sanciones indicadas, la Comisión considerará especialmente los requisitos y condiciones de operación establecidos, así como las obligaciones reguladas en el punto II de este documento.

7. De las sanciones:

Se aplicará la medida de amonestación por escrito en los casos en que las agencias de acreditación no proporcionen oportunamente a la Comisión la información señalada en las letras c), e) y f) del punto primero.

Se aplicará la medida de multa a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en la causal de amonestación por escrito, que no den cumplimiento a los requisitos o condiciones de operación que sustentan su autorización, o no apliquen a cabalidad los procedimientos y criterios de evaluación que le han sido aprobados para el desarrollo de los procesos de acreditación de carreras y programas. En este caso, la Comisión formulará las observaciones que deben ser subsanadas por la agencia, indicando los plazos establecidos para ello.

Se aplicará la medida de suspensión de la autorización a las agencias de acreditación que incurran reiteradamente en alguna de las causales precedentes, o que no hayan subsanado adecuadamente y a satisfacción de la Comisión las observaciones que les hayan sido formuladas. En este caso, la entidad afectada deberá adoptar las medidas que sean necesarias para dar adecuada solución a las observaciones dispuestas por la Comisión al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos que ésta determine, como condición para levantar la suspensión aplicada. Subsanados los problemas que la causaron, la suspensión será levantada de inmediato por la Comisión.

Se aplicará la medida de término anticipado de la autorización en los casos en que las agencias no hayan adoptado las medidas necesarias para solucionar oportunamente las observaciones de la Comisión al momento de suspender la autorización o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos. Además, procederá la aplicación de la medida de término anticipado de la autorización en aquellos casos en que la Comisión constate que la agencia ha incurrido en grave y manifiesto incumplimiento de los requisitos y condiciones de operación establecidos.

El pronunciamiento de la Comisión que decida la aplicación de una sanción, será adoptado en sesión, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes y se expresará formalmente en un acuerdo que contendrá los fundamentos de la decisión.

8. Notificación de la Sanción.

La Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 43° de la Ley N° 20.129, notificará a la Agencia Acreditadora de la Resolución que imponga una sanción, acorde a lo indicado en el punto cuarto de N° 3 de la presente Circular.

9. De los recursos:

a. De la Reposición.

Una vez notificada la Resolución que aplica la sanción, la Agencia afectada, en el plazo de 5 días hábiles, podrá presentar ante la Comisión un recurso de reposición, con el fin de solicitar la reconsideración de la sanción aplicada.

La Comisión tendrá un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado.

b. Apelación ante el Consejo Nacional de Educación.

Notificada la Resolución que resuelva el Recurso de Reposición, la Agencia Acreditadora afectada, podrá apelar ante el Consejo Nacional de Educación dentro del plazo de diez días hábiles.

En el caso que la Comisión aplique alguna de las sanciones señaladas en el artículo 40° de la Ley N° 20.129, la Agencia Acreditadora afectada podrá solicitar la suspensión de la medida mientras se tramitan los recursos precedentes. La sanción se aplicará una vez resuelto –y notificado- el recurso, o bien una vez transcurrido el plazo para su interposición sin que se haya reclamado, lo que será certificado por la Secretaria Ejecutiva. En el caso de la Apelación, se solicitará al Consejo Nacional de Educación que certifique dicha circunstancia.